



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/09/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRACIS GENERAL correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y del IVA General de los periodos fiscales 03/2015 y 10/2015. A dichos efectos, el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT le solicitó al contribuyente que presente sus documentos y libros contables, los cuales fueron presentados.

Los controles se originaron como resultado de la denuncia realizada por la Sra. **XX**, quien había informado mediante nota a la **SET** que había recibido un comprobante de retención por facturas que aún no había utilizado (Factura N° 001-001-0000XXX al 001-001-0000XXX, con número de timbrado N° 00). Los comprobantes de ventas referidos fueron detectados mediante las averiguaciones pertinentes del Departamento de Planeamiento Operativo de la **SET** confirmando que el contribuyente **NN** respaldó sus compras con las facturas denunciadas, por lo cual le solicitaron sus comprobantes originales de compra y su Libro IVA compras ejercicio fiscal 2015, constatándose diferencias que indicarían la utilización de facturas apócrifas.

En ese contexto se procedió a iniciar la Fiscalización Puntual, los auditores de la **SET** compararon las facturas presentadas por **NN** y las provistas por la denunciante, teniendo como resultado inconsistencia tanto en los montos consignados como así también en los datos de las facturas utilizadas por el contribuyente fiscalizado.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos IVA General e IRACIS General de los periodos y ejercicio fiscal controlados, causando un perjuicio al Fisco al consignar en sus declaraciones juradas operaciones respaldadas con facturas relacionadas con operaciones inexistentes con el fin de justificar créditos fiscales, suministrando datos falsos y haciendo valer ante la Administración formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la misma norma legal, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO
521- AJUSTE IVA GRAL	03/2015	183.304.545	18.330.554
521- AJUSTE IVA GRAL	10/2015	63.509.091	6.350.909
511- AJUSTE IRACIS	2015	246.813.633	24.681.463
TOTALES		493.627.269	49.362.926

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, siendo notificado de la misma el 19/11/2020, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado no presentó su descargo en tiempo y forma, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 el 16/12/2020, una vez trascurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 05/02/2021 al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus alegatos, el **DSR1** llamó autos para resolver.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **SET**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final y confirmó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso, considerando que ha respaldado sus operaciones comerciales específicamente las relacionadas con la Sra. **XX**, el resultado expuesto se basó en la diferencia de los montos consignados en los comprobantes cuestionados, que surgieron de la comparación realizada entre las facturas presentadas por el contribuyente sumariado y la supuesta proveedora, además se constató que los datos obrantes al pie de las facturas presentadas por las partes difieren, teniendo como válida el timbrado que corresponde a denunciante el cual fue corroborado mediante el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, el cual fue realizado por la imprenta **XX**, por último se verificaron las DD.JJ. informativas de compras y los montos consignados en las DD.JJ. determinativas de los periodos y ejercicio fiscal controlados, comprobando que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales como también de costos y/o gastos, incidiendo en la determinación del IVA en infracción a los Art. 85 y 86 de la Ley en concordancia con el Art. 68 del Decreto 1030/2013 y del IRACIS según lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley y lo que establecen los artículos 7° y 8° del mismo cuerpo legal.

Considerando las irregularidades detectadas el **DSR1** recomendó confirmar la reliquidación del IVA y el IRACIS realizada por los auditores de la **SET** a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco.

Al respecto, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que el contribuyente no se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificado, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, al consignar en sus DD.JJ. operaciones respaldadas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes a los efectos de respaldar sus créditos fiscales, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 y el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal. Por ello el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 125% sobre el impuesto a ingresar determinado por los auditores.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 02/11/2020 del Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT dependiente de la **DGFT**.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2015	18.330.554	22.913.193	41.243.747
521 - AJUSTE IVA	10/2015	6.350.909	7.938.636	14.289.545
511 - AJUSTE IRACIS	2015	24.681.463	30.851.829	55.533.292
Totales		49.362.926	61.703.658	111.066.584

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN con RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 125%, sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN